

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

AUTO No. 357

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Cartago, Valle del Cauca, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Investigación De Paternidad

Demandante: Defensora de Familia del ICBF centro Zonal Cartago

Demandado: JOSÉ RICARDO GÓMEZ GRAJALES

NNA: D.L.M

Radicado: 76-147-31-84-001-2022-00093-00

Una vez presentado el escrito de subsanación, la demanda reúne los requisitos contemplados en el artículo 82 del Código General del Proceso y se han allegado los documentos y anexos pertinentes; se procede a admitirla, dándole el trámite del proceso Verbal de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD**, contemplado en el artículo 386 del Código General del Proceso.

Por otro lado, de cara a la obligatoriedad oficiosa, se ordenará la práctica de la prueba de ADN con utilización de los marcadores necesarios para alcanzar los porcentajes de certeza a que alude el artículo 1º de la Ley 721 de 2001 (99.9999%).

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

RESUELVE

1º) ADMITIR la demanda para proceso FILIACION - INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD formulada por el señor Defensora de Familia del ICBF centro Zonal Cartago, en contra del señor JOSE RICARDO GÓMEZ GRAJALES, en favor del NNA D.L.M.

2º) ORDENAR notificar el auto admisorio de la demanda al señor JOSE RICARDO GÓMEZ GRAJALES, y dese traslado de esta por el término de veinte (20) días, entregándole las copias pertinentes para que la conteste si lo estima conveniente.

3º) ORDENAR notificar el auto admisorio de la demanda al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, dándole traslado de esta por el término de veinte (20) días, entregándole las copias, vía correo electrónico, para que la contesten si lo estima conveniente.

4º) ORDENAR la práctica de la prueba de ADN, con utilización de los marcadores necesarios para alcanzar los porcentajes de certeza a que alude el artículo 1º. de la Ley 721 de 2001 (99.9999%), ante el Laboratorio de Genética del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES de Cartago, a donde deberá comparecer el niño DANIEL LOAIZA MUÑOZ, la madre de ésta, BEATRIZ LOAIZA MUÑOZ y el demandado JOSE RICARDO GÓMEZ GRAJALES, para la cual se fijará fecha y hora, una vez notificado el demandado.

5º) CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza a la señora BEATRIZ LOAIZA MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.430.304 quien actúa como demandante dentro del proceso.

6º) RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada ANTONIA HURTADO MINOTTA, portadora de la Tarjeta Profesional No. 35147 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la señora BEATRIZ LOAIZA MUÑOZ, quien es la representante legal del niño DANIEL LOAIZA MUÑOZ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

BERNARDO LOPEZ
Juez

Firmado Por:

**Bernardo Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56d76bbf4c9bc3ab3c0ba590da9db9f596213637fc444a31756054dd74cdfbde

Documento generado en 31/03/2022 11:51:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>